



PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

#### TÍTULO PRIMERO.

##### DEL DERECHO ELECTORAL.

Artículo 1.º Son electores para Diputados á Cortes todos los españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar ó tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspensión respecto de los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos ó Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

Primero. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos ó cargos públi-

cos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley.

Segundo. Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubieren obtenido rehabilitación dos años, por lo menos, antes de su inscripción en el censo.

Tercero. Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido.

Cuarto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

Quinto. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Sexto. Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos, ó estén, á su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 3.º Son elegibles para el cargo de Diputados á Cortes todos los españoles varones, de estado seglar, mayores de veinticinco años, que gocen de todos los derechos civiles.

Art. 4.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso las siguientes:

Primera. Reunir las cualidades requeridas en el artículo 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

Segunda. Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito ó Colegio electoral, ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo Cuerpo.

Tercera. No estar inhabilitado por cualquier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

Cuarta. No estar comprendido en ninguno de los casos que establece la ley de Incompatibilidades.

Art. 5.º Están incapacitados para ser admitidos como Diputados, aunque hubiesen sido válidamente elegidos:

Primero. Los que se encuentren comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 2.º de esta ley.

La rehabilitación mencionada en el número segundo del art. 2.º de esta ley deberá obtenerse para la elegibilidad de Diputado dos años antes, por lo menos, de su elección.

Segundo. Los contratistas de obras ó servicios públicos que se costeen con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio; los que de resultas de tales contratos tengan pendientes reclamaciones de interés propio contra la Administración y los fiadores y consocios de dichos contratistas. Esta incapacidad se entenderá solamente en relación con el distrito ó circunscripción en que se haga la obra ó servicio público.

Tercero. Los que desempeñen ó hayan desempeñado un año antes en el distrito ó circunscripción, en que la elección se verifique, cualquier empleo, cargo ó comisión de nombramiento del Gobierno, ó ejercido autoridad de elección popular, en cuyo concepto se comprenden los Presidentes de las Diputaciones y los Diputados que durante el año anterior hubiesen desempeñado el cargo de individuos de las Comisiones provinciales.

Se exceptúan los Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración central.

Las incapacidades á que se refiere este número tercero se limitan á los votos emitidos en el distrito ó en la circunscripción ó á donde alcance la autoridad ó funciones de que haya estado investido el Diputado electo.

Art. 6.º En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare, después de admitido en el Congreso, por alguna de las causas enumeradas en el art. 5.º, se declarará su incapacidad y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 7.º Los que estén ya en posesión del cargo de Diputado á Cortes no podrán ser admitidos en el mismo Congreso por virtud de una elección parcial, si no lo hubiesen renunciado antes de la convocación del distrito para dicha elección parcial.

Art. 8.º El cargo de Diputado á Cortes es gratuito y voluntario, y se podrá renunciar antes y después de haberlo jurado; pero la renuncia no podrá ser admitida sin aprobación previa del acta de la elección por el Congreso.

## TÍTULO II

### DEL CENSO ELECTORAL

Art. 9.º Para ejercer el derecho de elegir Diputado á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral que es el registro en donde constan el nombre y los apellidos paterno y materno si los tuvieren, de los ciudadanos españoles calificados de electores.

El Censo es permanente, y no será modificado sino por virtud de la revisión anual establecida en esta ley.

Art. 10. La formación, revisión, custodia é inspección del Censo estarán á cargo, según sus atribuciones respectivas de una Junta central, de Juntas provinciales y de Juntas municipales, que se denominarán del Censo electoral.

La Junta central residirá en Madrid, las provinciales en las capitales de cada provincia, y las

municipales en cada Municipio. Todas ellas tendrán carácter permanente.

La Junta central será presidida por el Presidente del Congreso de los Diputados, las provinciales por los Presidentes ordinarios de las Diputaciones, y las municipales por los Alcaldes.

El número de Vocales de la Junta central y de las provinciales será de quince, y se necesitará para deliberar y tomar acuerdo la concurrencia de nueve Vocales.

Son Vocales natos de la Junta central, tengan ó no el carácter de Diputados:

Primero. Los ex Presidentes del Congreso de los Diputados.

Segundo. Los ex Vicepresidentes primeros del mismo Cuerpo por orden de antigüedad, hasta completar el número señalado en el párrafo anterior.

Son Vocales natos de las Juntas provinciales:

Primero. Los ex Presidentes de las respectivas Diputaciones, avecindados en la provincia.

Segundo. Los ex Vicepresidentes de las respectivas Diputaciones también avecindados en la provincia, por orden de antigüedad, hasta completar el número de diez con los ex Presidentes.

Tercero. Cuatro Diputados provinciales en ejercicio, elegidos por la Diputación al constituirse en cada bienio por voto uninominal en un solo escrutinio.

La Junta central y las provinciales completarán el número de seis Vocales con suplentes, que serán los ex Vicepresidentes que sigan en orden de antigüedad, y á falta de éstos en la Junta central, los Diputados del último Congreso que lo hubieren sido en mayor número de legislaturas, y en las provinciales los Diputados que lo hubiesen sido más veces.

Los Presidentes serán sustituidos por los ex Presidentes más antiguos.

Son Vocales natos de las Juntas municipales:

Primero. Los individuos del Ayuntamiento.

Segundo. Los ex Alcaldes vecinos del mismo Municipio.

A los Presidentes de las Juntas municipales les reemplazarán los Tenientes de Alcalde y Concejales, de la manera prevista en la ley Municipal.

Serán Secretarios: de la Junta central, el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados; de las Juntas provinciales los Secretarios de las Diputaciones; y de las municipales, los de los Ayuntamientos.

Los Secretarios no tendrán voz ni voto, y serán auxiliados por los empleados de las respectivas Secretarías.

Para todas las sesiones que las Juntas deban celebrar, el Presidente respectivo convocará á los Vocales natos y á los suplentes que considere necesarios. Si, á pesar de esto, no se reuniese número suficiente, la sesión se celebrará al día siguiente, previa convocatoria de los suplentes que residan en la capital y con el número de los que asistan.

Art. 11. El día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Alcaldes lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de instrucción y de primera instancia también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo periodo de tiempo, que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 12. El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Alcaldes, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

Primera. La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actual de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

Segunda. La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

Tercera. La de los que teniendo en el expresado día adquirida la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º, no consten en la lista primera.

Cuarta. La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio de derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud con sus necesarias referencias responderán con certificación en cada pliego el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 13. El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 11.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones, por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

Primera. De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

Segunda. De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

Tercera. De los que teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º, no consten en las listas definitivas del año anterior.

Cuarta. De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

Quinta. De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

Sexta. De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

Séptima. De las reclamaciones de inclusión.

Octava. De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubieren sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Diputación por el primer correo. Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta designados por ésta, y por el Secretario.

A la vez se enviará nota acordada por la Junta de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 12.

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 14. El día 1.º de Mayo se constituirá en el salón de sesiones de la Diputación provincial la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo, ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes ó provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 15. Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo. El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una

vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiese la Audiencia se dividirá en tantas secciones de tres Magistrados como lo permita su dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 16. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día primero de Junio, y en virtud del contenido de aquellas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquellos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda por virtud de lo dispuesto en el artículo 23, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación, y selladas todas sus hojas se remitirán en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego

certificado el Presidente de la Diputación al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos, para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 17. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado Censo electoral, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 9.º, con numeración correlativa, y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión, además, de su edad, domicilio y profesion, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el título 3.º de esta ley.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 16.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Junta central.

Art. 18. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

Primero. Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.

Segundo. Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

Tercero. Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

Cuarto. Recibir y resolver dentro de su competencia cuantas quejas se la dirijan.

Quinto. Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

Sexto. Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 19. Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á las secciones electorales expedidas por

los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubiesen fallecido, y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas a los Alcaldes de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído, desde el día 1.º de Abril último, resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Presidentes de las Diputaciones enviarán también con igual oportunidad, y también separadamente por secciones, á los Alcaldes respectivos, certificaciones de las bajas y altas producidas en el Censo general por pase de electores al de Colegios especiales.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia, comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez bajo su personal responsabilidad harán fijar y mantener durante la votación en el lugar más fácilmente visible, á la entrada en el Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 20. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado reoogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otros sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse, cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de las Juntas provincial y central; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad, ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

### TITULO III.

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 21. Los Diputados á Cortes serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los colegios especiales; pero despues de nombrados y admitidos en el Congreso, representan individual y colectivamente á la Nación.

Art. 22. En los distritos en que deba elegirse un Diputado, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 23. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección si no excede de 500 el número de sus electores; dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 24. Constituirán colegios especiales, y tendrán derecho á elegir un Diputado á Cortes por cada 5.000 electores de que se compongan, las Universidades literarias, las Sociedades económicas de Amigos del País y las Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas organizadas oficialmente.

Las Corporaciones expresadas que no lleguen al número de 5.000 electores se asociarán á las más próximas de la misma clase para constituir Colegio electoral. La forma de esta Asociación y las cuestiones á que dé lugar el cumplimiento de este artículo serán resueltas por la Junta central del Censo electoral.

Art. 25. Para ser comprendido en el Censo electoral de las Corporaciones á que se refiere el artículo anterior, se requiere:

Primero. Ser elector inscrito en el Censo general sin anotación de incapacidad ni suspensión.

Segundo. Acreditar por certificación de la Junta provincial del Censo electoral que se ha anotado en éste, y comunicado á la respectiva Junta municipal, la baja del elector que haya de figurar en el de cualquiera de dichas Corporaciones.

Tercero. Acreditar igualmente por medio de certificación, firmada por el Alcalde Presidente y por el Secretario de la Junta municipal, el recibo de la comunicación mencionada en el párrafo anterior, á los efectos prevenidos en el art. 19.

La baja en el Censo electoral general para pasar á formar parte de los colegios especiales habrá de solicitarse por comparecencia ante la Junta provincial y certificando del conocimiento del solicitante el Secretario de la misma, ó por escrito acompañando acta notarial en que, con fe del conocimiento por el Notario, se haga constar la solicitud del elector de pasar al colegio especial, ó por comparecencia ante la Junta municipal, que constará en acta que firmarán el Presidente, el Secretario y el elector que solicitare la baja.

Para dejar sin efecto la nota de baja que expresa el núm. 2.º de este artículo será preciso acreditar, con certificación del Presidente y Secretario del Colegio especial, que el elector no llegó á ser alta en él, ó que le dió de baja á su instancia. Para acordar esta baja en el colegio especial habrá de solicitarse de la Junta directiva del Censo del mismo en la forma determinada en el párrafo anterior.

El Presidente de la Junta provincial dará inmediatamente conocimiento al de la municipal respectiva, para los efectos del art. 19, de la cancelación de la nota de baja en el Censo electoral general.

Art. 26. Cuando la Corporación en cuyo Censo haya de inscribirse el elector sea una Universidad literaria, será indispensable además presentar un título facultativo ó profesional, y residir dentro del distrito universitario. Cuando se trate de una Sociedad económica ó de una Cámara de Comercio, industrial ó agrícola, ser socio ó miembro numerario ó correspondiente de ella, con arreglo á las disposiciones generales de carácter oficial por que se rija su organización y á sus estatutos.

Art. 27. En las Universidades literarias la formación y rectificaciones del Censo electoral estarán á cargo de una Junta, compuesta del Rector Presidente, de los Decanos de las Facultades, y de los Directores de los Institutos y Jefes de las Escuelas superiores, especiales y profesionales establecidos en la misma ciudad.

En las Sociedades económicas y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, estas funciones corresponderán á las respectivas Juntas directivas ó de gobierno.

Art. 28. El Censo electoral especial para las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales y agrícolas, se rectificará anualmente sobre la base de la rectificación hecha en el general.

Esta rectificación y la resolución de las reclamaciones de inclusión y exclusión que se presenten por el concepto especial del Colegio se verificará por las Juntas expresadas en el art. 27, desde el día 15 al 30 de Junio.

Las resoluciones de estas Juntas se comunicarán inmediatamente á la provincia del censo á que corresponda el domicilio de la oficina principal

de aquellas Corporaciones, para que se inserten en el número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 29. De las resoluciones de inclusión ó exclusión en los censos especiales podrá apelar ante la Audiencia territorial respectiva cualquiera de las personas á quienes el art. 14 atribuye el derecho de reclamar. La apelación se interpondrá dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de las resoluciones en el *Boletín oficial*, pudiéndose acompañar los documentos en que se funde la impugnación.

La Audiencia, dentro de los quince días siguientes á la interposición de la apelación, y previo informe de la Junta cuya resolución se haya impugnado, y con citación de la misma y del elector interesado en su caso, resolverán en la forma y condiciones establecidas en el art. 15, y comunicará de oficio su resolución á la Junta provincial correspondiente dentro del término de tercer día.

Art. 30. Con el resultado de estas apelaciones se rectificará definitivamente el censo especial de las Corporaciones, publicándose el nuevo en número extraordinario del *Boletín oficial* de la provincia antes del día 15 de Septiembre de cada año, y regirá hasta la rectificación del año siguiente. La Junta provincial remitirá ejemplares del mismo, sellados y firmados, á la Junta central del censo electoral, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas, al Presidente de la Audiencia territorial y á los Jueces de instrucción, de primera instancia y municipales á que correspondan los domicilios de los comprendidos en el censo primero.

Art. 31. Del 15 al 20 de Septiembre las Juntas encargadas de los censos especiales dividirán su Cuerpo electoral en las secciones necesarias para la votación, no debiendo pasar de 500 el número de electores de cada una, y agrupando á éstos según su domicilio.

También designarán para cada sección un Presidente ordinario y un suplente, que lo serán los de las Corporaciones asociadas con arreglo al artículo 24, si las hubiere, ó los del establecimiento ó sucursal de más representación que las mismas Corporaciones tengan en las respectivas localidades, y en su defecto, los socios más antiguos que residan en ellas.

A la vez señalarán los locales en que se hayan de constituir las secciones, los cuales serán de la dependencia de la Corporación ó Corporaciones que formen el Colegio, si los tuvieren. La división y designaciones referidas se comunicarán dentro del plazo expresado á la Junta central, la cual podrá aprobarlas ó modificarlas. Igualmente se comunicarán á la Junta provincial. Si el día 1.º de Octubre no hubiese ésta recibido resolución de la Junta central, se entenderán aprobadas y en todo caso se publicarán por la Junta provincial en el *Boletín oficial* antes del 15 de Octubre, remitiendo á la Junta central, á la Presidencia de las Corporaciones respectivas y á las de cada sección, ejemplares firmados y sellados.

Publicado el Real decreto de convocatoria de una elección en colegio especial, los Presidentes de secciones expondrán inmediatamente al público, hasta el día en que aquélla termine, las listas definitivas de los electores que formen la sección respectiva.

Los Jueces de primera instancia, de instrucción y municipales, remitirán á los Presidentes

de sección, bajo sobre certificado, y con la antelación precisa para que surtan efecto en el día de la elección, las certificaciones determinadas en el art. 19, en cuanto afecten á electores comprendidos en los censos especiales, notificando como en el citado artículo se previene, el cumplimiento de este servicio al Presidente de la Junta provincial.

Art. 32. Las Mesas y los procedimientos electorales de los colegios especiales se regirán por lo establecido en esta ley para las Mesas y procedimientos electorales en los distritos, desempeñando las funciones que en dichas Mesas corresponden á los Alcaldes y á sus suplentes, los Presidentes de las Corporaciones y los designados para sus secciones.

Los Interventores serán designados por los candidatos ante las Juntas provinciales del Censo electoral, para todas las secciones comprendidas en la provincia respectiva, y en la misma forma determinada en el art. 39 y siguientes.

El escrutinio general tendrá siempre lugar en el domicilio principal de la Corporación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la misma, sujetándose dichas Mesas y la Junta de escrutinio en sus relaciones con el público, con las Autoridades y con las Juntas central y provincial del Censo electoral, á las obligaciones impuestas á las Mesas y Juntas de escrutinio de los distritos.

Art. 33. En las Universidades literarias, Sociedades económicas de Amigos del País y Cámaras de Comercio, industriales ó agrícolas, que hayan de elegir uno ó más Diputados, será aplicable en un todo lo dispuesto en el art. 22.

Art. 34. Ningún colegio especial comenzará á funcionar hasta que esté ultimado y publicado el Censo electoral correspondiente.

Interin no se halle constituido el colegio en la forma indicada en los artículos anteriores, los electores que hubieren solicitado su inclusión en el Censo del mismo no serán baja definitiva en el general del distrito á que pertenezcan, si bien se hará en él, con carácter provisional, las anotaciones procedentes.

Una vez publicado el Censo y constituido el colegio, la Junta provincial lo comunicará á la central, así como á las municipales, para que conviertan en definitivas las anotaciones de bajas provisionales.

En los casos en que se disuelva un colegio, ó la Junta central, en vista del resultado del Censo, declare que aquél no puede funcionar por haber disminuido el número de electores que se requiere para constituirlo, la Junta provincial lo comunicará á las municipales para que, en el primer caso, se cancelen definitivamente las anotaciones de baja en los Censos de distrito, y en el segundo se conviertan en provisionales hasta que el colegio se constituya de nuevo.

La Junta provincial y las municipales darán conocimiento á las respectivas superiores de haber cumplimentado las obligaciones que se les imponen en el párrafo anterior.

Art. 35. La inscripción de un elector en un Censo especial impide su inclusión en otro de esta clase.

#### TITULO IV.

##### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 36. En cada sección electoral habrá una Mesa, encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores

nombrados por la Junta provincial del Censo y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 37. Tendrán derecho á nombrar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito, colegios especiales ó circunscripción, los candidatos siguientes:

Primero. Los ex-Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.

Segundo. Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

Tercero. Los ex-Senadores elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

Cuarto. Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan cuando menos á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

Las solicitudes á la Junta provincial pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán á aquélla hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta provincial declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 38. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las Islas Baleares y Canarias la Junta provincial, previa consulta y acuerdo de la central, anticipará la sesión pública para la proclamación

de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*.

Art. 39. En el mismo acto los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 40. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En este caso, como en cualquier otro de los comprendidos en esta ley, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamasen certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales bajo la responsabilidad del Presidente. Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 41. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 42. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 43. La Junta provincial, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta provincial de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta provincial nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde desig-

nar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta provincial dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 44. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial, ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Art. 45. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos, y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará, por medio de edictos que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

## TÍTULO V

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### *De las votaciones.*

Art. 46. En toda convocatoria para elección de Diputados á Cortes, sea éste general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde, en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en



el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no intelegibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el

art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido cuando no figure en la elección otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán en-

tregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador de correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni baston, ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de

cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni penetrar en él, sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdicción.

Art. 63. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipación necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de

los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley, referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus tribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La mayoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolución definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 71. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Congreso.

Art. 72. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

## CAPÍTULO II

### *De las elecciones parciales.*

Art. 73. Solamente por acuerdo del Congreso se podrá proceder á elección parcial de Diputado en uno ó más distritos ó colegios especiales por haber quedado vacante su representación en las Cortes.

Art. 74. Para los distritos que con arreglo á esta ley deben elegir tres ó más Diputados, solamente se entenderá que hay vacante en su representación en las Cortes cuando por cualquiera causa faltasen dos por lo menos de sus Diputados.

Art. 75. El Real decreto convocando á los Colegios electorales de uno ó más distritos para elección parcial de Diputados á Cortes se publicará en la *Gaceta de Madrid*, dentro de ocho días, contados desde la fecha de la comunicación del acuerdo del Congreso. En el mismo Real decreto se señalará el día en que ha de hacerse la elección, y no se podrá fijar este día antes de los veinte ni después de los treinta, contados desde la fecha de la convocatoria.

Art. 76. La elección parcial se hará en el día señalado, por los trámites y en la forma prescritos por esta ley para las elecciones generales.

## CAPÍTULO III.

### *De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.*

Art. 77. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos y colegios especiales si reúnen la capacidad necesaria para ejercer el cargo y no es-

tán comprendidos en las incompatibilidades que declare la ley.

Art. 78. En los casos de elección empatada, si uno solo de los candidatos empatados tuviese aptitud legal para ser Diputado, será proclamado y admitido desde luego una vez aprobada la elección.

También será admitido desde luego y proclamado por el Congreso el que resulte legalmente elegido, si hubiese en el acta protestas que aparezcan justificadas contra la votación del otro u otros candidatos empatados.

A falta de estas diferencias será proclamado Diputado entre los candidatos empatados:

Primero. El que hubiere ejercido más veces el cargo.

Segundo. El que lo hubiere ejercido más tiempo.

Tercero. El mayor en edad.

Art. 79. Las actas de la Junta de escrutinio, remitidas á la Junta central en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69, se entregarán por esta en cuanto lleguen á su poder en la Secretaría del Congreso, á cuya disposición tendrá aquella Junta en toda caso los demás documentos referentes á actas electorales.

Art. 80. Los Diputados, electos ó presuntos, proclamados por las Juntas de escrutinio en elecciones generales deberán presentar la credencial respectiva dentro de dos meses, á contar desde el día de la reunión de las Cortes.

Para los proclamados en elección parcial el plazo se contará desde el día de su proclamación por la Junta de escrutinio.

Se entenderá que renuncia su cargo el que no presente la credencial dentro de los términos establecidos por este artículo, y en su consecuencia se declarará la vacante del distrito ó Colegio correspondiente, después de resolver el Congreso sobre la legalidad de la elección.

Art. 81. Si un mismo individuo resultase elegido por dos ó más distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas si entonces estuviese ya admitido como Diputado, ó de treinta días en otro caso.

A falta de opción expresa en uno ú otro término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda, y se declarará la vacante con respecto á los demás.

Art. 82. Los electores y los candidatos que hubiesen figurado en una elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo, antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convengan contra la validez ó resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que éste haya sido admitido.

Art. 83. Cuando para poder apreciar y juzgar de la legalidad de una elección reclamada ante el Congreso se estimase necesario practicar algunas investigaciones en la localidad de la misma elección, el Presidente de la Cámara dará y comunicará directamente las órdenes á la Autoridad judicial del territorio á quien tenga por conveniente dar comisión al efecto, y la Autoridad comisionada se entenderá con el mismo Presidente en el desempeño de su cargo, sin necesidad de intervención del Gobierno.

Art. 84. Después de aprobada por el Congreso una elección y de admitido el Diputado electo por ella, no se podrá admitir reclamación alguna,

ni volver á tratar sobre la validez de la misma elección, ni tampoco sobre la aptitud legal del Diputado, á no ser por causa de incapacidad posterior á su admisión.

## TÍTULO VI

### DE LA SANCIÓN PENAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De los delitos.*

Art. 85. La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta ley de cualquiera de los modos señalados en el art. 314 del Código penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables.

Igual delito constituirá y con las mismas penas será castigada cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior que pueda afectar al resultado de la elección.

Art. 86. Los Tribunales, sin embargo, rebajarán en uno ó dos grados las penas, imponiéndolas en el que estimen conveniente, según las circunstancias específicas del caso, el escándalo ó alarma que hubieren producido, y siempre que no resulte conexidad con otros delitos penados por el Código.

Art. 87. Son documentos oficiales para los efectos de esta ley, el censo y sus copias autorizadas, las actas, listas, certificaciones y cuantos emanen de persona á quien la ley encargue su expedición, ya tengan por objeto facilitar ó acreditar el ejercicio del derecho electoral ó su resultado, ó garantizar la regularidad del procedimiento.

Art. 88. Serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas, cuando las disposiciones generales del Código penal no señalen otra mayor, los funcionarios públicos que por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley, ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á alguno de los actos ú omisiones siguientes:

Primero. A que las listas de electores, ya sean preparatorias ó definitivas, no se formen con exactitud ó estén expuestas al público durante el tiempo y en el lugar correspondientes.

Segundo. A cualquier alteración de los días, horas ó lugar en que deba celebrarse cualquier acto, ó á que su modo de designación pueda inducir á error.

Tercero. A manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del Censo, constitución de las Juntas y Colegios electorales, votación, acuerdos ó escrutinios y propuestas de candidatos.

Cuarto. A que no se extiendan con la exactitud y expresión debidas ó no se firmen oportunamente y por todos los que deban hacerlo, ó á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales.

Quinto. A cambiar ó alterar la papeleta de votación que el elector entregue al ejercitar su derecho, ó á ocultarla de la vista del público antes de depositarse en la urna.

Sexto. A que se impida ó dificulte á los electores, candidatos ó Notarios que examinen por sí la urna antes de comenzar la votación, y al hacerse el escrutinio las papeletas que de ella se extraigan.

Séptimo. A la anotación intencionadamente

inexacta, de manera que oscurezca la verdad de los nombres de los votantes en cualquier acto.

Octavo. Al recuento inexacto de votos en acuerdos referentes á la formación ó rectificación del censo ó á operaciones electorales, y á la lectura también inexacta de papeletas.

Noveno. A descubrir el secreto del voto ó de la elección con el fin de influir en su resultado.

Décimo. A que se haga proclamación indebida de persona.

Undécimo. A que se falte á la verdad de manifestación verbal que deba hacerse en acto electoral, ó que por cualquiera acción ú omisión se tienda á evitar ó dificultar el oportuno conocimiento de la verdad electoral.

Duodécimo. A suspender sin causa grave y suficiente cualquier acto electoral.

Art 89. Los particulares que contribuyan directamente á la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo anterior, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, cuando el hecho que ejecutaren, ó á la omisión en que incurrieren, no corresponda pena más grave con arreglo al Código penal.

Art. 90. Todo acto, omisión ó manifestación contrarios á esta ley ó á disposiciones de carácter general dictadas para su ejecución, que, no comprendido en los artículos anteriores, tenga por objeto cohibir ó ejercer presión sobre los electores para que usen de su derecho ó le abandonen contra su voluntad, constituye delito de coacción electoral, y si no estuviere previsto y penado en el Código penal con sanción más grave, será castigado con la multa de 125 á 2.500 pesetas.

Art. 91. Cometan además delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del artículo anterior:

Primero. Las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas que prevengan ó recomienden á los electores que den ó nieguen su voto á persona determinada, y los que haciendo uso de medios ó de agentes oficiales ó autorizándose con timbres, sobres, sellos ó membretes que puedan tener este carácter, recomienden ó reprueben candidaturas determinadas.

Segundo. Los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección.

Tercero. Los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración, ya corresponda al Estado, á la Provincia, ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección.

La causa de la separación, traslación ó suspensión, se expresará precisamente en la orden que se publicará en la *Gaceta de Madrid* si emanase de la Administración central, y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva si fuese dictada por la provincial ó municipal. Omitidas estas formalidades, se considerará realizada sin causa.

Se exceptúan de estos requisitos los Reales

decretos ú órdenes relativos á los Gobernadores civiles de las provincias y á los Jefes militares.

Las separaciones, traslaciones ó suspensiones acordadas y no notificadas á los interesados antes del período electoral, no podrán llevarse á cabo durante dicho período, sino en los casos y en la forma excepcionales definidos en este número.

Art. 92. Incurrirán también en las penas señaladas en el art. 90, cuando no les fueren aplicables otras más graves, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal:

Primero. Los que por medio de promesa, dádiva ó remuneración soliciten directa ó indirectamente en favor ó en contra de cualquier candidato el voto de algún elector.

Segundo. Los que exciten á la embriaguez á los electores para obtener ó asegurar su adhesión.

Tercero. El que vote dos ó más veces en una elección, tome nombre ajeno para votar, ó lo haga estando incapacitado ó teniendo suspendido el ejercicio de tal derecho.

Cuarto. El que á sabiendas consienta, sin protesta, pudiendo hacerla, la emisión del voto en los casos del número anterior.

Quinto. El que niegue ó retarde la admisión, curso y resolución de las protestas ó reclamaciones de los electores, ó no dé resguardo de ellas al que las hiciera.

Sexto. El que omita los anuncios y pregones de notificación que ordene la ley, ó no expida ó no mande expedir, tan pronto como ésta dispone, certificación solicitada de actos electorales.

Séptimo. El que de cualquier otro modo no previsto en esta ley impida ó dificulte que un elector ejercite sus derechos ó cumpla sus deberes.

Octavo. El que suscite maliciosamente ó mantenga sin motivo racional dudas sobre la identidad de una persona ó la entidad de sus derechos.

Art. 93. Los funcionarios públicos que hagan salir de su domicilio ó residencia, ó permanecer fuera de ellos, aunque sea con motivo de servicio público, á un elector en el día de la elección ó en el que pueda y quiera efectuar un acto electoral, ó los que le detuviesen, privándole en casos iguales de su libertad, además de las penas señaladas respectivamente en el segundo párrafo del artículo 221 y en el 210 del Código penal, incurrirán en la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas.

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por Comisionado especial, serán castigados como reos de delitos de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran.

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas, en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase.

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes.

## CAPÍTULO II

### *De las infracciones.*

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito.

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada, dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido.

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los Colegios electorales, á tenor del art. 58, ó, en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente.

Tercero. Los que penetren en un Colegio, sección ó Junta electoral, con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60.

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto.

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 88.

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurren

ren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales.

## CAPÍTULO III

### *Disposiciones generales.*

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio.

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal afecten á la materia propiamente electoral.

Art. 102. Cuando dentro del Colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial.

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección.

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza.

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida, se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedió.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro.

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código pe-

nal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales, sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de Corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición, dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo.

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo, en las que respectivamente se relacionen con los actos, de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás y sólo esta Junta podrá alzar, y, en su caso, deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclamables ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las de ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de Colegio electoral ó de Juntas de escrutinio, y las Juntas municipales, no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial, y estas

Juntas, podrán imponer hasta de 500 pesetas. La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días, cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa; de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta, si lo fuere por la Junta central ó su presidente.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES.

Primero. Las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Segundo. La Junta provincial del Censo publicará como complemento de las listas ordinarias una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos, á fin de que aquéllos puedan ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones á que se refiere el artículo anterior.

Tercero. La Junta provincial del Censo electoral en Navarra será presidida por el Vicepresidente de su Diputación. No formarán parte de ella los que hubieran presidido la Diputación á título de Gobernadores de la provincia.

Si no hubiese número suficiente de ex Vicepresidentes y de ex Diputados para completar el de quince con los cuatro Diputados en ejercicio que deberán formar la Junta provincial, serán suplidos por los restantes Diputados provinciales y por los Concejales del Ayuntamiento de Pamplona que lo hubiesen sido más veces.

Cuarto. El Gobierno de S. M. oída la Junta central del Censo electoral, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley y su adaptación á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales.

Quinto. Las disposiciones del título 6.º de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Mientras por una ley no se haga una nueva división en distritos electorales del territorio de la Península é islas Baleares y Canarias, se declara subsistente la establecida por la ley de 1.º de Enero de 1871 con las modificaciones introducidas por otras posteriores y por el art. 2.º de la de 28 de Diciembre de 1878, así en cuanto á su territorio y capitalidad, como en cuanto al número de Diputados que hayan de elegirse.

Segunda. El día último del mes siguiente al en que se publique esta ley, los Alcaldes fijarán al público, de la manera prevenida en el art. 12, una

lista por orden alfabético y con numeración correlativa, de todos los vecinos mayores de veinticinco años que consten en el último empadronamiento, que exprese su edad, domicilio, profesión, y si saben leer y escribir.

A la vez harán saber por bando y por pregón, si se acostumbrase en la localidad, que en el día 15 del mes inmediato se reunirá la Junta municipal del Censo, de la manera, en el lugar y para el artículo indicado en el art. 13.

Al propio tiempo los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes las certificaciones que prescribe el art. 19 referentes á fecha posterior al último empadronamiento.

Dicho día 15, el Ayuntamiento, con los ex Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer á aquél en la última renovación, se constituirá en sesión y procederá de la manera prevenida en dicho artículo, formando las siguientes listas:

Primera. De todos los vecinos á quienes corresponda el derecho electoral según dicho empadronamiento.

Segunda. De los fallecidos con posterioridad á dicho empadronamiento, formada con los datos remitidos por los Jueces municipales respectivos.

Tercera. De los que se hallen en caso de incapacidad.

Cuarta. De los que no teniendo incapacidad, no pueden ejercer el derecho electoral por suspensión.

Quinta. De los vecinos mayores de veinticinco años que no cuenten dos años de residencia.

Estas listas se publicarán como previene el párrafo primero de esta disposición, durante los diez días siguientes, y al cabo de ellos se remitirán al Presidente de la Junta provincial del Censo con los informes indicados en el mismo art. 13.

El día 15 del mes siguiente se reunirá la Junta provincial, y procederá, según ordena el art. 14, siendo en todo aplicables las disposiciones de los siguientes.

Fijados por declaración de la Junta provincial, y en su caso por la Audiencia respectiva, los nombres de los electores, se inscribirán éstos en el Censo electoral que entonces se abrirá, y se copiarán de él las listas respectivas, publicándolas y comunicándolas como establece el art. 16.

Partiendo de estas listas se procederá á la formación de los censos de los colegios especiales, de la manera y en los plazos prescritos en los artículos 24 y siguientes de esta ley.

El Gobierno de S. M. podrá acordar la reducción de plazos para la formación de las primeras listas, y no se revisarán, una vez ultimadas, hasta pasar el año inmediato al en que tenga lugar su publicación.

Previa audiencia de la Junta central, también podrá prorrogar por el tiempo estrictamente necesario algún plazo que resultare insuficiente, si de no hacerlo se originasen graves dificultades.

Si antes de estar formados los Colegios y censos especiales debiera procederse á elecciones generales de Diputados á Cortes, los electores que tuvieren pedida su baja en el Censo general y su inscripción en aquéllos, ejercitarán su derecho en los distritos ordinarios.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,  
Trinitario Ruiz y Capdepón.

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 1.º

### Contabilidad.

Prevenido por la Real orden de 31 de Mayo de 1886, que al fin de cada trimestre han de remitir los Alcaldes á este Gobierno civil la cuenta trimestral correspondiente á los gastos é ingresos realizados en dicho periodo; he de recordar por medio de la presente á los Ayuntamientos de esta provincia la ineludible obligación en que se encuentran de llenar tan importante servicio, y al efecto se servirán dar cumplimiento á las disposiciones siguientes:

1.ª Terminadas las operaciones de gastos é ingresos en cada Ayuntamiento respectivo el día 30 de Junio actual, los Secretarios de los mismos cuidarán muy especialmente de sumar en los libros borradores las columnas correspondientes á cada capítulo y comprobar por medio de los documentos de cargo y data si las operaciones que figuran realizadas en ellos están conformes exactamente con el importe de cada cargareme y libramiento respectivo.

Una vez averiguado el importe total de lo ingresado y satisfecho por cada concepto del presupuesto hasta la fecha indicada, se deducirán del total de cada columna respectiva de los libros las cantidades que aparezcan en las mismas el día 31 de Marzo último, y la diferencia que resulte, necesariamente ha de ser el importe de las operaciones realizadas en el trimestre que termina hoy, en cada concepto de su respectivo presupuesto. Esta diferencia servirá para llenar la segunda columna de la cuenta trimestral, así como el total de las operaciones realizadas hasta el 31 de Marzo por cada concepto, ha de consignarse en la primera columna de dicha cuenta, y el total de la tercera columna ha de ser exactamente igual en cada concepto al que arrojen las parciales de los libros mencionados.

Dentro de los ocho días siguientes al de la publicación de esta circular, remitirán los Alcaldes á este Gobierno, sin excusa ni pretesto alguno, la referida cuenta trimestral, correspondiente al cuarto trimestre, en la forma que queda indicada.

Con respecto á los nuevos libros borradores que ya deben obrar en poder de los Ayuntamientos, y á las operaciones de ingresos y gastos que se realicen desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre próximo, se llevarán á la columna del periodo de ampliación, sin perjuicio de figurar en los respectivos conceptos del presupuesto vigente para que sirvan de comprobante á la segunda parte de las cuentas de ordenación y caudales que ha de rendir cada Ayuntamiento.

La existencia que resulte en arcas municipales al celebrar el arqueo de 30 de Junio figurará como primera partida de cargo en la columna del periodo de ampliación del nuevo libro de ingresos, sin datarla de su respectivo ejercicio, puesto que en el primero servirá para verificar los pagos



por conceptos, y en el segundo para averiguar las operaciones que se realizan por ampliación.

Espero, pues, de los Alcaldes y Secretarios de cada Ayuntamiento, que en el plazo marcado anteriormente, remitirán á este Gobierno la cuenta trimestral que dejo mencionada, y se evitarán las medidas de rigor que he de emplear con los que no cumplan tan importante servicio.

Guadalajara 30 de Junio de 1890.

El Gobernador,

-2664

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

### Núm. 2.

Agotados con excesiva consideración todos los medios graduales que los buenos procedimientos administrativos aconsejan, para procurar la remisión á la Contaduría de fondos provinciales, de las cuentas del trimestre vencido en 31 de Marzo último, ó sea el tercero del ejercicio de 1889-90, correspondientes á los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la relación que sigue á esta circular, y siendo un hecho la morosidad y grave desobediencia por parte de dichas Corporaciones al cumplimiento de un servicio tan esencial, exigido por la disposición 3.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886 é Instrucción de 1.º de Junio siguiente; ejecutado ya el requerimiento conminatorio que previenen las reglas 57 y 58 de la citada Instrucción, y haciendo uso de las facultades que por la misma se conceden, he tenido á bien imponer á los Alcaldes de los ya referidos pueblos, por su punible conducta en el abandono de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, para que sean ejecutadas en todas sus partes las disposiciones legales, la multa de 50 pesetas á cada uno, cuya penalidad harán efectiva en este Gobierno y papel correspondiente, dentro del plazo preciso é improrrogable de quinto día, remitiendo á la vez las cuentas trimestrales que dan motivo á esta resolución.

Si, lo que no es de esperar, transcurrido el término que se señala, resultase en descubierto alguno de los Ayuntamientos á quienes afecta el servicio que se reclama, acto seguido y sin ninguna clase de consideraciones, utilizaré la facultad concedida por el caso 3.º de la regla 57 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 de que se ha hecho mérito, nombrando Delegados especiales que formen de oficio las cuentas del tercer trimestre de 1889-90 é instruyan expediente administrativo á probar las causas origen del descubierto, evidenciando la situación en que se encuentren los libros de contabilidad y documentos justificantes de las operaciones de ingresos y pagos realizadas, para resolver lo que corresponda en cuanto á las responsabilidades que deban exigirse, incurriendo desde luego en las del pago de las dietas que puedan devengar dichos funcionarios, cuyo importe será satisfecho del peculio particular de los apremiados.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que figuran en la siguiente relación, acusarán recibo á este Gobierno á correo seguido del enterado de esta circular.

Guadalajara 2 de Julio de 1890.

El Gobernador,

-2680

JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Relación que se cita.

Albares.  
Alcocer.

Aleas.  
Almoguera.

Alovera.  
Angon.  
Aranzueque.  
Arbeteta.  
Armallones.  
Atanzón.  
Azañón.  
Barriopedro.  
Bocigano.  
Bujalaro.  
Rujarrabal.  
Campillo de Dueñas.  
Cañizar.  
Casa de Uceda.  
Casas de San Galindo.  
Castejón de Henares.  
Castilnobre.  
Cendejas de la Torre.  
Cerezo.  
Chequilla.  
Chillarón del Rey.  
Cobeta.  
Copernal.  
Drieves.  
Embid.  
Escopete.  
Espinosa de Henares.  
Fuentelaencina.  
Fuentelahiguera.  
Fuentenovilla.  
Gascuña.  
Hontanillas.  
Hontova.  
Horna.  
Jadraque.  
Luzón.  
Mazarete.  
Megina.  
Mierla.  
Millana.  
Pareja.  
Peñalen.  
Pelegrina.  
Pioz.  
Poveda de la Sierra.  
Pozo de Almoguera.  
Rebollosa de Jadraque.  
Recuenco.  
Renera.  
Riva de Saelices.  
Salmerón.  
San Andrés del Congosto.  
San Andrés del Rey.  
Semillas.  
Solanillos del Extremo.  
Sotoca.  
Tamajón.  
Taracena.  
Tartanedo.  
Tierzo.  
Toba.  
Torremocha del Pinar.  
Traid.  
Trijueque.  
Trillo.  
Uceda.  
Valdeancheta.  
Valdarachas.  
Valdelagua.  
Valdenoches.  
Villaexcusa de Palositos.  
Villanueva de Alcorón.  
Villaseca de Henares.  
Villaviciosa.  
Yebra.  
Yela.  
Zaorejas.  
Zorita de los Canes.

### Núm. 3.

#### Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice en telegrama de ayer, lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de hoy de la cárcel de Rohela y cuyas filiaciones y señas son: Andrés Florencio Romero, natural de Castro del Rio, de 50 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, barba poblada, cara larga, color sano, procesado por doble asesinato, á disposición de la Audiencia de Ronda y procedente del presidio de Granada; José Alvarez Borda, estatura, pelo y ojos negros, nariz y boca regular, barba poca, cara delgada, color trigueño, de 29 años de edad, á disposición del Juzgado por hurto de caballerías y atentado contra la guardia civil; Juan Canada Moreno, natural de Estepona, de 22 años, estatura alta, pelo y cejas rubias, cara afeitada, barba poca, color claro, procesado por lesiones, servía de marinero en la división guarda-costa en Algeciras; Gaspar Hernández Trujillo Casares, de 30 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz larga, boca regular, barba poca, cara larga, color moreno, procesado por robo y condenado á 24 años de presidio; Francisco Fernández Pérez Archidona, de 39 años, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz larga, boca regular, barba poblada, color bueno, estatura 1 metro 600 milímetros, procedente del presidio de San Miguel de Valencia; Gerónimo Ramón Medina, natural de Puente Genil, de 27 años, pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regular, barba clara, color trigueño, estatura 1 metro 500 milímetros, procedente del penal de San Miguel de Valencia.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las

oportunas diligencias para la busca y captura de los mencionados sujetos.

Guadalajara 2 de Julio de 1890.

—2681 El Gobernador,  
JOSÉ ESCRIG FONT.

Num. 4.

Negociado 4.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del confinado Obdulio Ruilaba Chapatey, natural de Santander, hijo de Urbano y Jacoba, de 30 años de edad, marinero, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz afilada, cara regular, boca hundida, color sano, una cicatriz en el labio superior, fugado del penal de Ocaña en el día de ayer.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 30 de Junio de 1890.

—2663 El Gobernador,  
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 5.

El Ilmo. Sr. Director General de Establecimientos penales, me dice en telegrama de ayer, lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura del preso Juan Muñoz Saura (a) Mariné, estatura regular, moreno, 28 años, pantalón y chaleco negro, faja encarnada, gorra parda, forma casquete y sin americana, fugado de la carcel de Utrera en el día de ayer.»

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 2 de Julio de 1890.

—2706 El Gobernador,  
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

Núm. 6.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de los presos fugados en la madrugada de hoy de la carcel de Avila, cuyas filiaciones y señas son: Eugenio Gil Lopez, de 37 años, pelo castaño, ojos azules, color moreno, cara larga, barba corrida, estatura 1 metro 600 milímetros y está sentenciado á muerte; Laureano Millan Garde, de 35 años, pelo rubio, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color bueno, estatura 1 metro 700 milímetros, tiene un lunar en la nariz; Pedro Puañez González, de 29 años, pelo negro, ojos pardos, nariz afilada, cara larga, color moreno, barba poblada, estatura 1 metro 750 milímetros, tiene un lunar sobre la ceja izquierda y una quemadura encima de la mano derecha.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 2 de Julio de 1890.

—2707 El Gobernador,  
JOSÉ ESCRIG Y FONT.

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

“Excmo. Señor:—Numerosas son las solicitudes que por conductos diversos y en memoriales, cartas y otras formas se reciben en este Ministerio, suscritas por alféreces de la Reserva gratuita, ya pidiendo ser declarados oficiales del Ejército activo, ya mayores antigüedades, ya otras ventajas, todas desprovistas de fundamento, y constituyendo peticiones viciosas. La legislación á cuyas prescripciones los interesados se acogieron, y en su virtud alcanzaron la situación en que hoy se encuentran, es clara y terminante y no hay en ella la menor duda ni concepto alguno que pueda servir de pretexto siquiera para formular esas pretensiones imposibles de realizar.

La ley de 6 de Agosto de 1886 y Real decreto de 10 de Abril de 1889, establecieron que los Alféreces de que se trata, excepto cuando sean movilizadas las reservas para campaña ó asambleas de instrucción, no tendrán sueldo, uniforme, fuero, ni abono de tiempo, y aún en el caso de guerra, el uniforme habrá de ser distinto del que usen los Oficiales del Ejército; es, por lo tanto, dicho empleo, en tiempos normales, una distinción honorífica que se adquirió voluntariamente, y que voluntariamente se puede renunciar; pero pretender fundar en esa distinción reclamaciones para alcanzar ventajas que son propias exclusivas del Ejército activo, solo puede dar por resultado, que se forme un juicio poco favorable de los que de tal modo se dejan llevar de sus irreflexivos deseos.

Semejante abuso, perjudicial á la disciplina, y que tanto se aparta de la conformidad que debe sentirse cuando no son lícitas ni justas otras aspiraciones, por no contar con mérito ni servicios en que fundarlas, no es posible consentirlo, y debe, por el contrario, contenerse y evitarse.

Y para este fin, S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (q. D. g.), me encarga prevenir á V. E., que por la orden general de ese distrito, y por cuantos medios estén al alcance de su autoridad, haga saber á los Oficiales de la mencionada Reserva gratuita, la necesidad de que se atengan á lo que la ley determina, cesando en esas pretensiones inmoderadas que ningún beneficio positivo les ha de producir; en el concepto, de que en lo sucesivo no se cursará instancia alguna acerca de los particulares indicados, sin perjuicio de adoptar otras medidas si la insistencia en tal conducta las hiciera indispensables.

De Real orden lo digo á V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 24 de Junio de 1890.—Bermúdez Reina.»

Es copia.—El General Gobernador, Lovarinas.

—2705

## COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE GUADALAJARA.

Debiendo procederse á la venta por desecho en pública subasta, de varios efectos de montura y de 16 tablados de cama, con 32 pares de banquillos de hierro y madera, se hace público por medio del presente, para conocimiento de las personas interesadas en su adquisición, cuyo acto tendrá lugar á las nueve de la mañana del día 12 del corriente, en el patio de la Casa cuartel de esta ciudad.

Guadalajara 2 de Julio de 1890.—El primer Jefe, José Gay.

—2709

Sección de Fomento.—Agricoltura, Industria y Comercio.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último.

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.				
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITRO.			KILÓGRAMO.			LITRO.			KILÓGRAMO.			KILÓGRAMO.	
Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Atienza.....	13 80	10 11	9 01	»	» 61	» 48	1 04	» 28	» 69	1 31	»	2 49	» 03	» 03
Brihuega.....	15 »	10 50	10 »	»	» 60	» 58	» 90	» 30	» 80	1 60	»	2 »	» 03	» 03
Cifuentes.....	15 »	8 »	10 »	»	» 60	» 60	1 »	» 20	» 84	1 12	»	2 42	» 04	» 04
Cogolludo.....	15 32	10 81	11 71	»	» 58	» 60	1 »	» 21	» 60	1 20	»	1 50	» 04	» 04
Guadalajara.....	15 76	10 92	»	»	» 91	» 57	1 02	» 32	» 62	1 60	1 87	2 »	» 04	» 04
Molina.....	17 »	10 »	11 »	»	1 »	» 45	» 90	» 30	»	1 30	»	1 75	» 02	» 02
Pastrana.....	15 20	10 80	11 »	»	» 60	» 58	» 90	» 30	» 80	1 40	»	1 75	» 03	» 03
Sacedón.....	14 60	12 »	»	»	» 60	» 59	» 75	» 16	» 50	1 20	»	2 »	» 03	» 03
Sigüenza.....	15 31	10 81	11 77	»	» 70	» 50	1 12	»	» 80	1 44	»	2 »	» 03	» 03
Precio medio general en la provincia.....	15 22	10 44	10 64	»	» 70	» 55	» 96	» 23	» 74	1 35	1 87	1 99	» 03	» 03

TRIGO.....	CEBADA.....	HECTOLITRO		LOCALIDAD.
		Pesetas.	Céntimos.	
} Precio máximo..	} Idem mínimo. . .	16	76	Guadalajara.
		13	80	Atienza.
} Precio máximo..	} Idem mínimo. . .	10	92	Guadalajara.
		8	»	Cifuentes.

Guadalajara 16 de Junio de 1890.—El Gobernador, José Escrig.—El Secretario del Gobierno, José Giménez.

## Delegacion de Hacienda de la provincia.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES.

#### Negociado de Descuentos.

Los Ayuntamientos de esta provincia remitirán en el término de ocho días á esta Administración de Contribuciones, certificación de los sueldos ó haberes que disfrutan los empleados que presten sus servicios en los mismos.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para el más exacto cumplimiento por parte de las expresadas autoridades, encargándoles á la vez no den lugar á recordatorios para cumplir este servicio.

Guadalajara 30 de Junio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Livinio Stuyck.

—2682

### INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

#### Clases pasivas y Cargas de Justicia.

De conformidad con lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público, en orden de fecha 26 del actual, y de acuerdo con el Ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el pago de la mensualidad corriente y 4.º trimestre del presente año económico, á los individuos de clases pasivas y perceptores de cargas de jus-

ticia, se verificará en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de esta provincia, desde el día 2 al 12 de Julio próximo, exceptuando los festivos:

Guadalajara 30 de Junio de 1890.—El Interventor de Hacienda, Ricardo Braña Rodríguez.

—2668

## Ayuntamientos constitucionales.

### GUADALAJARA.

La Junta municipal de este distrito ha votado como uno de los recursos para el presupuesto municipal del año económico de 1890 á 91, la imposición de un arbitrio llamado de *Rodaje*, consistente en 50 céntimos de peseta que se exigirán desde el día de hoy por cada carruaje forastero arrastrado por ganado mular, caballar, asnal y vacuno que entre en esta ciudad, bien sea cargado, vacío ó conduzca personas.

No están sujetos al arbitrio los carruajes que vayan de tránsito por la carretera, siempre que no se salgan de la misma.

Los carruajes que se dejen en las afueras de esta ciudad, serán considerados como abandonados por sus dueños é incurso éstos en el art. 164 de las Ordenanzas municipales de la misma, para satisfacer la multa correspondiente.

Guadalajara 1.º de Julio de 1890.—El Alcalde accidental Presidente, Joaquin Saenz. —2704

## ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	17	160.....	D. Damian de Alda.....	Malaguilla.....	1 casa.....
2	18	3.....	Epifanio Muñoz.....	Riva de Santiuste.....	1 tierra.....
3	>	4.....	Damian de la Fuente.....	Robledillo Mohernando.....	2 fincas.....
4	23	13.....	Salvador Sánchez.....	Brihuega.....	25 id.....
5	>	23.....	Domingo Ruiz.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
6	>	24.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 id.....
7	18	201.....	Francisco Martin.....	Herradon.....	1 lote.....
8	>	202.....	Lorenzo Oliva.....	La Isabela.....	1 casa.....
9	17	1.....	Hermenegildo Ramón Moreno.....	Alocen.....	1 suerte.....
10	19	1.....	Mariano Rodriguez.....	Cincovillas.....	1 prado.....

Guadalajara 20 de Junio de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de esta provincia, para los efectos consignados en la Instrucción de 13 de Julio de 1878, dictada

1	17	161.....	D. Julian Algora.....	Sigüenza.....	1 casa.....
2	>	162.....	Plácido Sanz y Compañía.....	Idem.....	1 id.....
3	>	163.....	Cipriano Buendía.....	Idem.....	1 id.....
4	>	164.....	Tiburcio Gonzalo.....	Idem.....	1 solar.....
5	>	165.....	Josefa Vazquez.....	Idem.....	1 casa.....
6	>	166.....	Agustin Iturbide.....	Idem.....	1 id.....
7	18	5.....	Antonio Hernandez.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
8	>	6.....	Abdón Perez.....	Cogollor.....	1 id.....
9	>	7.....	Antonio Hernández.....	Guadalajara.....	1 id.....
10	>	9.....	Cayetano Hernandez.....	Cincovillas.....	1 id.....
11	21	102.....	José de Nicolás.....	Guadalajara.....	2 fincas.....
12	29	2.....	Ignacio Magaña.....	Idem.....	1 suerte.....
13	18	203.....	Lorenzo Fernandez.....	Madrid.....	1 casa.....
14	28	151.....	Felipe Redondo.....	Albendiego.....	1 censo.....
15	21	10.....	El mismo.....	Idem.....	1 prado.....

Guadalajara 30 de Junio de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

**LAS INVIERNAS.**

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el ejercicio de 1890 á 91, se halla terminado y se expondrá al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde 1.º al día 8 de Julio inmediato, durante dicho tiempo se admitirán reclamaciones.

Las Inviernas 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Sotodosos.—El Secretario, Domingo Garcia. —2650

**TORREVALDEALMENDRAS.**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el reparto individual de la contribución que ha de satisfacer este distrito municipal en el año económico de 1890-91, por la riqueza rústica, pecuaria y urbana, así como por los recargos legalmente autorizados; previniéndolo por medio del periódico oficial á las partes interesadas, para que puedan examinarlo y formular las oportunas reclamaciones si observasen alguna incorrección en el mismo.

Horas de examinarlo, de 6 á 9 de la mañana y de 5 á 7 de la tarde. Si alguno quisiere verlo fuera de estas horas, recurra á mi Autoridad en el agregado Valdealmendras.

Torrevaldealmendras 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Félix Yubero.—P. A. de la J. P.—Alejandro Sanchez, Secretario. —2651

**RIVA DE SAELICES.**

Se halla terminado y expuesto al público para oír reclamaciones, el repartimiento de contribución de consumos de este pueblo, correspondiente al año económico de 1889 á 90.

Riva de Saelices 25 de Junio de 1890.—El Alcalde, Benito Moreno. —2648

**BAIDES.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Baides 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Félix de Francisco.—P. S. M.—Maximino Lopez. —2649

**SIENES.**

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho periodo no serán admitidas.

Sienes 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Escolástico Delgado.—El Secretario, Anastasio Luengo. —2645

**RETIENDAS.**

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones, pasados no serán oídas.

Retiendas 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Cándido Barrio. —2644

**SALMERON.**

Los contribuyentes por territorial, en el término de

**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

la primera decena de Julio próximo, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Sigüenza.....	20	5 Julio. 1890.	Clero.	28	>	Anticipado.
Riva de Santiuste.....	19	6 >	>	3	45	Idem.
Casillas.....	19	6 >	>	11	25	Idem.
Drieves.....	13	3 >	Estado.	510	>	>
Setiles.....	10	1 >	>	300	50	>
Idem.....	10	1 >	>	552	10	>
La Isabela.....	9	1 >	Pt.º la Corona	439	80	Debe el 2 al 8.
Idem.....	9	6 >	>	83	80	>
Alocen.....	10	1 >	Propios.	272	50	Anticipado.
Cincovillas.....	7	3 >	>	509	70	>

—2617

la segunda decena de Julio próximo, y cuya inserción se verificará en el *Boletín oficial* de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Sigüenza.....	20	18 Julio 1890.	Clero.	210	>	Anticipado.
Idem.....	20	18 >	>	15	95	>
Idem.....	20	18 >	>	25	>	>
Idem.....	20	18 >	>	5	10	>
Idem.....	20	18 >	>	20	>	Anticipado.
Idem.....	20	18 >	>	200	>	Debe el 12 al 19.
Valdelcubo.....	19	12 >	>	241	60	Anticipado.
Cogollor.....	19	12 >	>	35	>	>
Tordellego.....	19	12 >	>	238	25	Anticipado.
Madrigal.....	19	18 >	>	55	10	Idem.
Guadalajara.....	15	13 >	>	149	55	Idem.
Yebes.....	4	20 >	>	39	60	>
La Isabela.....	9	12 >	Pt.º la Corona	55	08	Anticipado.
Albendiego.....	5	13 >	Beneficencia.	161	65	>
Idem.....	5	13 >	Propios.	186	02	>

—2665

ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, deberán presentar en esta Alcaldía las relaciones de alta ó baja que hayan sufrido en su propiedad inmueble, á fin de tenerlas en cuenta al formar el apéndice, que ha de servir de base al repartimiento para el próximo año económico de 1890-91; advirtiéndose que no se harán alteraciones en el amillaramiento sin la previa justificación por el interesado de haberse satisfecho el impuesto de Derechos Reales.

Salmeron 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, Julian de la Guerra. —2642

#### EL SOTILLO.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el próximo año económico de 1890 á 91, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas sus reclamaciones por legítimas que sean.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Argecilla, Algora, Luzon, Ruguilla, Moranchel, Inviernas, Cortes y Torrecuadrada de Valles, den al presente la mayor publicidad.

El Sotillo 27 de Junio de 1890.—El Alcalde, Claudio del Pozo.—D. S. O.—Simón Puerta. —2643

#### TARTANEDO.

Se hallan vacantes las plazas de Médico y de Farmacéutico titular de este distrito, dotadas con la retribución de 300 fanegas de trigo comun cada una anualmente.

Los aspirantes que se encuentren adornados de las circunstancias exigidas por la ley, pueden presentar sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio.

El partido se compone de los pueblos de Tartanedo, Torrubia y Pardos, distantes cinco kilómetros entre sí, quedando facultado el profesor para poder contratar con otros pueblos inmediatos, siempre que las atenciones del servicio no lo impidan.

Tartanedo 30 de Junio de 1890.—El Alcalde Presidente, Cecilio Gil. —2673

#### ABLANQUE y su agregado LA LOMA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han correspondido y puedan reclamar de agravio si se consideran perjudicados.

Ablanque 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro García. —2674

#### PINILLA DE MOLINA.

Con permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, tendrá lugar la subasta de cien pinos maderables de la clase de 20 viguetas y ochenta dobleros de 18, el día 30 de Julio próximo, bajo el tipo de 150 pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda enterarse la persona que le convenga; cuya subasta se celebrará en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Ayuntamiento, de once á doce de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra el tipo señalado y fianza del 10 por 100, para hacer postura en dicha subasta. Dichos pinos se hallan marcados con el del distrito en la Dehesa Cabeza Pinilla y también de la Fuente del Pino.

Pinilla de Molina 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, Cándido Sanz. —2671

#### VILLANUEVA DE LA TORRE.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este distrito, dotada con el sueldo anual de 25 pesetas, que cobrará del presupuesto municipal. Los que se crean aptos para el desempeño de la misma, presentarán sus solicitudes hasta el día 15 del mes de Julio próximo.

Villanueva de la Torre 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Orozco. —2667

#### ALOCEN.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1890 al 91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados, no serán oídas.

Alocen 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Pedro Ortega.—P. S. M.—Gabriel Corral. —2657

#### RENALES.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de esta villa y sus anejos Laranueva y Torrecuadrada de Valles, con el haber anual de 180 pesetas, pagadas de los presupuestos por trimestres vencidos; además el agraciado cobrará por iguales voluntarias en cada un año y recolección agrícola, 185 fanegas de trigo puro, con más 50 fanegas que producirá el pueblo de Tortonda desde el día 29 de Septiembre que se une á este partido médico y otras 100 fanegas de igual clase que producen otros dos pueblos, que es probable se agreguen desde dicho día 29 de Septiembre, distando los anejos el que más una hora de buen camino, habiendo establecido en esta localidad oficina de Farmacia. Se admiten solicitudes hasta el día 25 de Julio próximo, en cuyo día se proveerá.

Renales 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Silgado. —2658

#### TORDELRAIANO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, correspondiente al año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial, con el fin de oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán oídas.

Tordelrábano 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Juan Utrilla. —2659

#### ANQUELA DEL DUCADO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, para admitir reclamaciones; pasados, no serán oídas.

Anquele del Ducado 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Leon Fuentes. —2675

#### MAZUECOS.

Por haber dimitido el que venía desempeñando la plaza de Inspector de carnes, se anuncia la vacante con el sueldo anual de 90 pesetas, quedando en libertad para contratar con los vecinos por el herraje é iguales de unas 100 caballerías y 80 pares próximamente que existen en la villa, el que fuere agraciado.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento acompañadas de la cédula personal y título de Profesor de 1.ª clase, hasta el día 6 de Julio, en el que se proveerá.

Tanto el clima como el precio módico de los artículos de primera necesidad, hacen ventajoso este partido.

Mazuecos 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcial García.—P. S. M.—José de Langa. —2678

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, durante los que todo contribuyente en él comprendido, puede reclamar de agravios y pasado dicho plazo se desatenderán cuantas promueban por justas que sean.

Mazuecos 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Marcial García.—P. S. M.—José de Langa. —2679

### LATANCE.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria que este distrito ha de satisfacer en el próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y de manifiesto al público por espacio de ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, para poder ser examinado é interponer reclamaciones.

Latance 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Melchor Hidalgo. —2652

### TORDESILOS.

El reparto de la contribución territorial y pecuaria de este distrito, para 1890-91, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde el en que el presente sea inserto en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que sobre aplicación de las mismas crean oportuno, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tordesilos 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Matías Lopez.—El Secretario, Enrique Rueda. —2653

### GUALDA.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, que ha de regir en el próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales los contribuyentes en él inscritos podrán enterarse de su contenido y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan, limitándose éstas á la aplicación del tanto por ciento con que sale gravada la riqueza ó al error que ha podido sufrirse al ser esta pasada del amillaramiento, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Gualda 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Manuel Lopez. —2654

### OLMEDA DE JADRAQUE.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan enterarse de sus cuotas los contribuyentes y para oír reclamaciones.

Olmeda de Jadraque 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.—El Secretario, Mateo Monge. —2655

### TORDELLEGO.

El repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para 1890-91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Tordellego 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, Matías Coba. —2656

### SAUCA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal y año económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones, pasados no serán oídas.

Sauca 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Hipólito Aparicio.—Mariano Merino, Secretario. —2661

### CENTENERA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente á este distrito para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado

y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio si se creyeren perjudicados dentro de dicho plazo, pues pasado que sea no serán oídas.

Centenera 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Casildo Moratilla.—Manuel Paniagua, Secretario. —2660

### TRIJUEQUE.

Desde el día 1.º de Julio próximo, se halla vacante la plaza de Médico titular de Beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; asimismo quedará en libertad el agraciado, de contratar con cuantos vecinos estime conveniente, tanto de esta villa como de los inmediatos pueblos de Fuentes y Rebollosa de Hita.

Las solicitudes se dirigirán á mi Autoridad en el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Trijueque 30 de Junio de 1890.—El Alcalde, Román Pajares. —2662

## Juzgados de primera instancia.

### BRIHUEGA.

*Edicto.*—Por disposición del señor Juez de instrucción de este partido D José María Salvá, se sacan á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los bienes que á continuación se expresan, embargados á Benigno Castillo, vecino de Ledanca, para pago de las costas originadas en la causa seguida al mismo por hurto.

Un burro cerrado y una mesa pequeña.

Una bodega en la calle de la Soledad, del pueblo de Ledanca; que linda con Tomás de la Torre, un terrero y dicha calle por el frente.

Una casa en dicho pueblo y calle; que linda con otra de Mamerto Aparicio y Benita Puado.

Una tierra en las Arroyadas, término del referido pueblo, de tres celemines; linda con Timoteo Granizo y terrero.

Una tierra en el Prado, junto á la Haza de Dios, de cuatro celemines; linda Benito Recuero y rio Badiel.

Una tierra en la Dehesa, de seis celemines; linda Saliente Venancio Castillo y Cuesta de la Humberia.

Una viña en la Humberia, de seis celemines; linda Pedro Díaz y Norte Isidoro Castillo.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado de instrucción y municipal de Ledanca el día 21 de Julio próximo, á las once de su mañana.

Lo que se anuncia al público por medio del presente.

Brihuega 28 de Junio de 1890.—V.º B.º—Salvá.—Juan Rodriguez. —2646

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

### Circular.

En estudio las reformas de los Estatutos y Reglamentos que han de someterse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, como protector de este benéfico Establecimiento, á fin de inquirir los medios más eficaces de que la institución, en su doble carácter de Monte de Piedad y Caja de Ahorros, extienda sus beneficios cuanto sea dable en favor de las clases necesitadas y trabajadoras, estimule el ahorro individual para la formación de modestos capitales y auxilie al pequeño comercio é industrias, enlazando estas múltiples aspiraciones con la exquisita previsión que requieren tan sagrados intereses y el prestigio, la seguridad y prudente desarrollo del Establecimiento, el Consejo de Administración, á reserva de oír sobre determinadas materias de Derechos á ilustraciones jurídicas, y sobre puntos técnicos y prácticos al personal pericial y administrativo, ha acordado se dirija atenta invitación, para que

se dignen contestar al adjunto interrogatorio, no sólo á los Establecimientos análogos nacionales y extranjeros y á las Corporaciones científicas, Sociedades y Centros organizados que más ó menos directamente se ocupan en las cuestiones económico-sociales ó en la enseñanza y protección de las clases obreras, sino que se haga extensiva la invitación á cuantas personas de buena voluntad gusten prestar su leal concurso al mejor éxito de las reformas que se intentan. No es preciso que todos los puntos sean contestados; cada cual puede ocuparse simplemente en los de su competencia, y no debe ser obstáculo lo concreto de las preguntas para que al contestarlas se agreguen, con separación, cuantas ideas se estimen provechosas, en la seguridad de que, sobre ser agradecidas, se tendrán muy en cuenta, como reflejo de la opinión pública, á la cual se abre este fácil camino de ilustrar á los que no escatiman medio de proceder con el posible acierto en la empresa iniciada.

En virtud de lo expuesto, se ruega á V... tenga á bien considerarse especialmente solicitado para corresponder á dicha invitación, y aun para propagarla del modo que su patriotismo le dicte, procurando que las contestaciones se envíen á la Dirección de este Establecimiento antes del 1.º de Diciembre próximo.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 20 de Junio de 1890.—El Director del Establecimiento, Secretario del Consejo, Braulio Antón Ramírez.—El Presidente accidental del Consejo, Rafael Cervera. —2624

## MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

**Interrogatorio acordado por el Consejo de este Establecimiento, para abrir una información escrita que pueda contribuir al acierto en las proyectadas reformas de los Estatutos y Reglamentos.**

### CUESTIONES DE CARACTER GENERAL.

#### I.

*Misión respectiva del Monte de Piedad y de la Caja de Ahorros.*

1. ¿Conviene que el Monte de Piedad y la Caja de Ahorros sigan constituyendo un solo Establecimiento y rigiéndose por una misma administración?

2. ¿Sería en ningún caso conveniente contener el desarrollo del ahorro limitando las imposiciones á las cantidades que puedan absorber los préstamos á las clases necesitadas y subordinando la vida de la Caja á las exigencias del Monte de Piedad?

#### II.

*Estímulos al Ahorro.*

3. ¿Debería, por el contrario, estimularse el ahorro con un interés suficiente, por toda clase de facilidades y aun en algunos casos por el aliciente de un premio, ó qué otros medios convendría adoptar para este objeto?

4. ¿Obedece á buenos principios contener las imposiciones dominicales dentro de los actuales límites, ó sería mejor concederles mayor amplitud y hacerlas posibles en todos los días de oficina, lo mismo en la Central que en las Sucursales y Despachos auxiliares?

5. ¿Cuál sería la mejor organización de los premios de constancia en favor de las personas más necesitadas y más perseverantes en la virtud del ahorro, en el caso de ser aceptado este sistema?

6. Si no cabe en la letra y espíritu del Código civil, ¿convendría recabar del Poder legislativo autorización para conceder á las mujeres casadas y á los menores la facultad de imponer y retirar fondos de la Caja de Ahorros, sin intervención de los maridos ó representantes legales, salvo los casos de oposición manifiesta; para reintegrar á los herederos *ab intestato*, dentro de ciertos límites, los saldos de las libretas, sin requerir declaración de tribunal competente, y para otros casos análogos que alentasen el ahorro?

#### III.

*Medios de evitar la acumulación de capitales que no representan el ahorro.*

7. ¿Es posible distinguir las imposiciones que repre-

sentan un ahorro, de aquellas que significan depósitos de capital inactivo, y entre éstas los fondos de personas que carecen de cultura suficiente ó medios para colocarlos?

Suponiendo que para conseguirlo contribuirían los medios indirectos de diversificar el plazo del reintegro y el interés, según la cuantía, ¿dentro de qué plazos convendría encerrar los reintegros y cuál podría ser la diferencia del interés?

¿Qué otras disposiciones pudieran adoptarse para evitar que se acumulen en la Caja de Ahorros depósitos de capitales en espera de colocación?

8. ¿Convendría dar estímulos para la conversión de las libretas en valores públicos, haciendo completamente gratuitas las operaciones de que se encarga hoy el Establecimiento, y sería prudente llegar hasta la conversión forzosa de aquellas libretas de cierta cuantía que los imponentes no retirasen dentro de un plazo señalado, desde el correspondiente aviso?

#### IV.

*Ampliación de los préstamos á las clases necesitadas sobre alhajas, ropas y otros efectos.*

9. Para facilitar los préstamos á las clases necesitadas ¿convendría suprimir todo recargo en los empeños, especialmente en los realizados en horas extraordinarias, y ampliar las horas de despacho, de suerte que en momento alguno del día ó de la noche, aun siendo día festivo, dejare de haber dos ó tres centros donde el empeñante fuera atendido?

10. ¿Qué disposiciones pudieran adoptarse para ampliar los préstamos á las clases necesitadas, sobre alhajas, ropas y otros efectos, á fin de que absorbieran mayor capital de la Caja de Ahorros y respondieran mejor á las necesidades de los empeñantes?

#### V.

*Otros auxilios á las clases necesitadas.*

11. Los préstamos sobre valores públicos ¿no pueden obedecer á verdaderas necesidades?

12. ¿Cabe iniciar el préstamo sobre jornales, de acuerdo con los empresarios de trabajos, jefes de talleres ó establecimientos mercantiles ó industriales, maestros ó patronos que inspiren garantía, ó sería más eficaz prestar auxilio á la formación de sociedades cooperativas? ¿Qué procedimientos pudieran ensayarse para lo uno y lo otro?

13. ¿Cabe dentro de los fines del Monte el auxilio al pequeño comercio, por más que constituya un crédito mercantil, más bien que un objeto benéfico?

14. ¿Qué otras medidas pudieran adoptarse para venir el Monte en auxilio de las clases necesitadas?

#### VI.

*Colocación de los Ahorros que no absorban las necesidades del Monte.*

15. Aun cuando dichos auxilios al pequeño comercio y los préstamos sobre valores públicos no respondiesen á los fines del Monte de Piedad, ¿constituyen una colocación lícita y lucrativa de los sobrantes de la Caja de Ahorros que no absorben las necesidades del Monte?

16. En el estado de la legislación hipotecaria, y atendida la movilidad de las imposiciones de la Caja de Ahorros, ¿pudiera también colocarse una parte en primeras hipotecas sobre fincas urbanas de esta corte?

17. ¿Cómo evitar que se amplíe la cuantía de los préstamos sobre valores públicos, si las demás colocaciones no absorben el ahorro acumulado en la Caja, que es indispensable hacer productivo para abonar sus intereses á los imponentes?

18. Si la pignoración de valores públicos tampoco absorbe el sobrante de ahorros inactivos, ¿es preferible contenerlos, ó colocarlos en valores del Estado, cédulas hipotecarias ú otros valores públicos de carácter hipotecario, y qué precauciones conviene tomar en tales casos?

Madrid 20 de Junio de 1890.—El Director del Establecimiento, Secretario del Consejo, Braulio Antón Ramírez.—El Presidente accidental del Consejo, Rafael Cervera.